



Precios de suscripción  
 Avila, un mes. . . . . 0'50  
 Provincias. . . . . 0,75

**DIRECTOR PROPIETARIO,**  
**MENENDO DE PILOÑA**  
 Zenderas, 10, 2.º derecha

**ADMINISTRADOR,**  
**JOSE OSSORIO**  
 Imprenta Moderna, Circuito San Pedro

Nmero suelto. . . . . 0'10  
 dem atrasado. . . . . 0'15  
 No se devuelve el original

# EL PLEITO DE LAS AGUAS

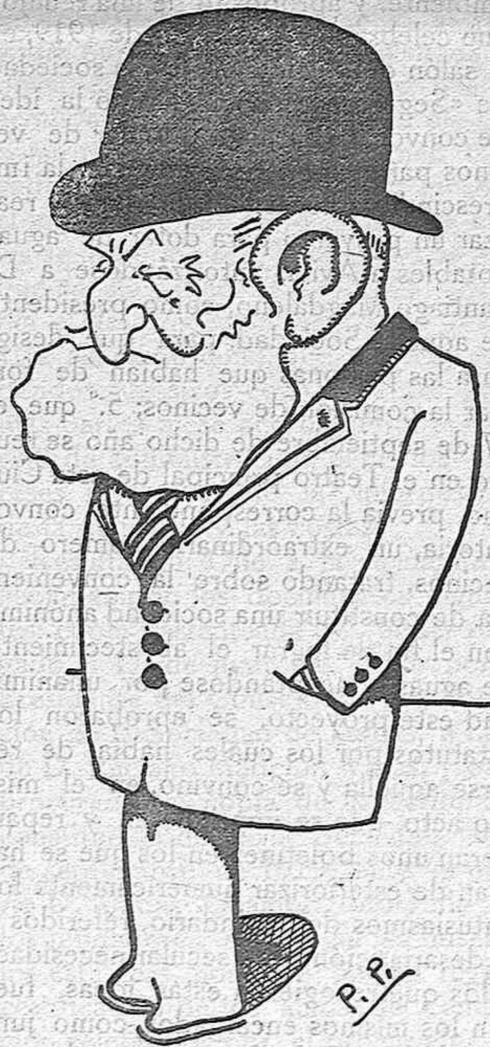
No han querido o no han podido llegar a una avenencia los «pleiteantes», y la sentencia dijo cual de los dos bandos tiene la razón. Ignoramos si esta determinación o sanción jurídica, ahondará las divisiones o hará reflexionar en miras a la avenencia. Esto sería lo mejor. Nosotros, en nuestro modo de ver el asunto, desde siempre pensamos en el fin resolutorio que ha tenido, y no hablemos de razones sobre ello, porque sería baldío, ya que publicamos íntegra la sentencia, y jamás, por mucha voluntad y mucho esfuerzo que pusiéramos en ello, llegaríamos, sin aproximarnos al acierto legal y a la perfección del método que la inspira y preside.

Habremos de limitarnos a hacer un ligero análisis de la resolución. Se plantea ésta desintegrando dos grupos en que pueden clasificarse los extremos debatidos, consistente el primero en la naturaleza y eficacia legales de los boletines que sirven de base a la demanda; y el segundo, procedencia de los diversos pedimentos de las partes, como corolario jurídico de la virtualidad de dichos boletines. El primer grupo comprende cuestiones singulares que se analizan bajo los siguientes enunciados: régimen de fuentes legales del problema planteado; período genésico de la sociedad demandante, órganos directivo-gestores de ese período, calificación técnico-contractual de la suscripción de acciones; títulos suscriptorios de éstas; eficacias que en derecho deben otorgarse a dicha suscripción, y factores hermenéuticos, a posteriori, que contribuyen a cimentar en síntesis la doctrina sustentada respecto de los anteriores extremos. Acerca del grupo segundo, se atiene el juzgador en su análisis a estos enunciados: propiedad de los boletines; nulidad de los mismos; personalidad de la sociedad actora y petición principal de la demanda.

Desarrollando el problema con sujeción a pauta tan bien trazada, el Juez de Avila da la razón a la sociedad demandante, y su fallo es una perfecta proyección de las magníficas consideraciones que le preceden. Reconócese en él el derecho de la Sociedad, y dice que lo que los demandados suscribieron, constituida la Sociedad para él fin que *desearan* las acciones, significa la obligación de pagarlas.

Nosotros, dada la importancia que este

problema de las aguas, entraña para Avila, donde vivimos y a la que queremos, hemos creído provechoso dar publicidad al documento que de tanta trascendencia puede ser, y tanto puede influir en la ulterior marcha del asunto.



¡AGUA VA...!

De acuerdo todos en que Avila necesita ser abastecida en proporciones adecuadas, ¿qué es lo que puede haber en el fondo para que esta sentencia no convenza y someta?

Hablamos apartados y no queriendo hacer

caso de rencillas ni rivalidades. Sea cualquiera la causa de la desavenencia que diera origen a la reclamación, mereciendo el entusiasmo, que nosotros no podemos poner en duda, de La Puente, de Vinuesa, de Melgar, de todos los demandados, un reconocimiento, se impone por el bien de Avila, la aceptación de los hechos consumados, mediante los cuales hay una sociedad que tiene por fin realizar las obras de abastecimiento de aguas de Avila. Volver las cosas, retrotraerlas a cierto estado de la gestación de la entidad, equivaldría a perder mucho tiempo, a que todo lo adelantado fuese de valor nulo.

Cabe que la sentencia sea apelada, ya que al modo de ver las cosas por los distinguidos letrados Sres. Amat y Baquero, si los razonamientos del Juzgado no les convence, pueden aconsejar la apelación; pero este paso, no conduciría, en nuestro sentir, más que a ahondar los antagonismos y a restar definitivamente a la «Sociedad de Aguas», elementos tan valiosos como lo son los demandados puestos en el plano de la concordia, para lo cual les es dado proponer fórmulas de inteligencia.

Por otra parte, convendría no hostigarse más en los espíritus; una apelación, mantendría avizorante a toda Avila, que en la expectativa perdería horas y fuerzas tan útiles para toda clase de redenciones.

Por otra parte, obstinados en llevar la contienda al Tribunal Superior, los vencidos en la primera instancia habrían de sufrir una decepción nueva, bien evitable por cierto.

La sentencia dada, es obra de un juez que está rodeado de todas las garantías de independencia e integridad, y dotado del máximo de capacidad y competencia. Y la labor juzgadora de quien es así, y de quien se ha aquilatado en la escuela metódica, depurada y rigorista del gran Sánchez-Román, es difícil, sino imposible, que sea destruida y recompuesta, dándola otras formas e interpretaciones jurídicas, que las que él la da.

A nuestros lectores, ofrecemos hoy, el documento resolutorio de que se trata, utilizando la copia que uno de los interesados nos facilitara. En su lectura no hay engaño: contiene el relato de los hechos según una y otra parte, y lo que considera y resuelve el juez. El público que juzgue:

## SENTENCIA

En la ciudad de Avila a treinta de mayo de mil novecientos veintiuno; vistos por el Señor Don Luis Amado y Reygondaud de Villebardet, Juez de primera Instancia del partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una como demandante la «Sociedad de Aguas de Avila», representada por el procurador Don Luciano Madejón Varas, bajo la dirección del letrado Don Nicasio Velayos y Velayos, y de otra como demandados, Don Juan Antonio Vinuesa Robledo, mayor de edad, casado, farmacéutico; Don Juan de la Puente Sánchez, mayor de edad, viudo, farmacéutico; Excelentísimo Sr. D. Bernardino de Melgar y Abreu, Marqués de Benavites, mayor de edad, viudo, propietario; D. Isidro González Soto, mayor de edad, ingeniero; D. José San Román de Vega, mayor de edad, casado, industrial; don Salvador García Dacarrete, mayor de edad, casado, comandante de Intendencia; Doña Capitolina Bustince Larrondo, mayor de edad, viuda, propietaria, en concepto de heredera de su difunto esposo D. Jacobo Salcedo; Doña Francisca Gómez Salvador, mayor de edad, viuda, propietaria, por sí y en representación de sus hijos menores de edad D. Atilio Priscilo y doña Concepción Vega Gómez, en concepto de herederos de D. Jerónimo de Vega; los también herederos de éste D. Juan Francisco y D. Prudencio de Vega Gómez, mayores de edad, comerciantes, éste casado y aquél soltero, y los señores «Sucesores de A. Jiménez», banqueros; los tercero y cuarto domiciliados en Madrid y los demás en esta capital, representados los tres primeros por el procurador D. César Pérez Mateos, y los demás por el procurador don Segundo Abelardo García Resina, estando dirigidos respecto del Sr. Vinuesa, por el letrado D. Pedro Sánchez Baquero, y en cuanto a los otros demandados, por el letrado D. Pascual Amat Esteve, sobre pago de 166.000 pesetas, importe de acciones suscritas para dotar de aguas potables a esta población.

Resultando: Que el procurador don Luciano Madejón Varas, en la representación de la «Sociedad de Aguas», presentó escrito deduciendo la demanda ordinaria expresada, basada en los siguientes hechos: 1.º que hace acaso un siglo, unas veces por iniciativa del Ayuntamiento, otras a requerimiento de altruistas vecinos, algunas a instancia de la prensa local, la ciudad de Avila ha venido ocupándose con más o menos perseverancia y fortuna, de remediar la necesidad sentida por la falta de aguas potables; 2.º que vanos fueron cuantos intentos y gestiones se llevaron a cabo, unas veces para elegir

proyecto, y otras para realizarle, de tal modo que ya en alguna ocasión, vencida la dificultad y conseguida la tan codiciada traída de aguas, por virtud de un onerosísimo contrato para el Ayuntamiento, se esterilizó el júbilo de la población en manifestaciones populares y alguna fiesta oficial, que más tarde, y ante la retractación de ciertos negociantes, hubo de trocarse en explosión de sentimiento, desengaño y excepticismo; 3.º que al fracaso siguió el quietismo engendrándose la creencia de que se trataba de un problema insoluble, teniendo que resignarse el vecindario a la falta del agua para las necesidades domésticas; pero resurgiendo la idea de la necesidad con caracteres alarmantes e imperiosos, produjo la natural consecuencia de un estado de opinión tan resueltamente favorable, haciéndose del asunto tema preferente en la prensa, en la tribuna, en el Parlamento, en la tertulia, en la calle y en la conversación particular, que ni uno de los vecinos disenta del parecer de el de los otros, no ya sobre la inminencia en la resolución del programa, sino en que como mejora de carácter local representativa de un sacrificio, nadie más que los abulenses por su propio esfuerzo tenían el deber de arbitrar los indispensables recursos para realizarla; 4.º que en este ambiente, y a propósito de una reunión que celebrara el 3 de julio de 1919, en el salón del Ayuntamiento, la sociedad de «Seguros de Avila», surgió la idea de convocar una junta popular de vecinos para exponer y evidenciar la imprescindible necesidad de elegir y realizar un proyecto para dotar de aguas potables a Avila, autorizándose a D. Santiago Magdaleno, como presidente de aquella Sociedad, para que designara las personas que habían de formar la comisión de vecinos; 5.º que el 17 de septiembre de dicho año se reunió en el Teatro principal de esta Ciudad, previa la correspondiente convocatoria, un extraordinario número de vecinos, tratando sobre la conveniencia de constituir una sociedad anónima con el fin de lograr el abastecimiento de aguas, y aceptándose por unanimidad este proyecto, se aprobaron los estatutos por los cuales había de regirse aquella y se convino, en el mismo acto, que se imprimieran y repartieran unos boletines en los que se habían de esterilizar numéricamente los entusiasmos del vecindario, referidos a la desaparición de la secular necesidad; y los que recogieron estas ideas, fueron los mismos encargados, como junta de vecinos, de llevar personalmente a los domicilios los aludidos impresos, siendo una de las personas que más se distinguieron en esta molestísima tarea, D. Salvador García Dacarrete, quien en el acto conciliatorio manifestó que nada tenía que ver ni había adquirido

compromiso alguno con la «Sociedad de Aguas de Avila», de cuya existencia no tenía conocimiento; habiendo tenido el vecindario una completa, perfecta y acabada noticia de la constitución de la Sociedad anónima titulada «Aguas de Avila», de su objeto, duración, domicilio, capital social, naturaleza de las acciones, de lo referente a la administración, al modo de celebrar las juntas, a la distribución de los beneficios y disolución de la Sociedad, por que de los estatutos discutidos y aprobados en la misma reunión, se hizo un profuso reparto entre el vecindario; 6.º que suscribiéndose con general espontaneidad, fueron recogidos los boletines que cubrieron una cantidad aproximada de 850.000 pesetas, dos terceras partes del gasto calculado para la realización de las obras, apareciendo los demandados con la obligación de abonar: D. Juan Antonio Vinuesa, veinte acciones de 100 pesetas, o sean 2.000 pesetas; D. Juan de la Puente, cincuenta acciones o 5.000 pesetas; D. José San Román, ciento cincuenta acciones o 15.000 pesetas; D. Mariano Fournier y D. Salvador García Dacarrete, diez acciones o mil pesetas cada uno; los Sres. «Sucesores de A. Jiménez», doscientas cincuenta acciones o 25.000 pesetas; los herederos de D. Jerónimo de Vega, cien acciones o 10.000 pesetas; doña Capitolina Bustince, como heredera del señor Salcedo, veinte acciones o 2.000 pesetas; el Sr. Marqués de Benavites, mil acciones o sean 100.000 pesetas, y don Isidro González Soto, cincuenta acciones o cinco mil pesetas; estando representada la obligación, cuya efectividad se solicita, por la total cantidad de 166.000, y la de las décimas partes por las sumas siguientes: 200 pesetas, Vinuesa; 500, La Puente; 1.500, San Román; 100, Fournier; 100, García Dacarrete; 2.500 los «Sucesores de A. Jiménez»; 1.000, los herederos de D. Jerónimo de Vega; 200, la viuda del Sr. Salcedo; 10.000, el Marqués de Benavites, y 500, González Soto; 7.º que en la reunión a que alude el hecho quinto, se nombró una comisión gestora, siendo elegidos para ella con amplias facultades, D. Santiago Magdaleno, D. Pedro de Benito, D. José Aguirre, D. Venancio Matallana y D. Agustín de Vega, conviniendo también que esta comisión se avistara con el notario para formalizar la escritura de constitución de la Sociedad ajustándose a los estatutos y al Código de Comercio; 8.º que otorgada esa escritura, la Comisión en junta de 25 de septiembre de 1919, acordó hacerlo público por medio de la prensa local, invitando a los suscriptores de los boletines a la Junta general que se celebró el 28 del mismo mes, con previa advertencia de que estaría reunida desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, al

objeto de que aquellos pudieran, si querían, firmar el referido documento o hacer las observaciones que tuvieran por conveniente; verificándose la convocatoria pública por toda clase de medios, de tal manera que nadie podría alegar ignorancia de este hecho, del cual nadie protestó verbalmente ni por escrito; 9.º que surgida la necesidad de pagar al notario sus honorarios y el impuesto de derechos reales, la comisión gestora en acuerdo de 19 de octubre de 1919, ratificado por la Junta en sesión de 10 de noviembre, dispuso proceder con toda urgencia al cobro, que se realizó con resultado satisfactorio mediante los oportunos recibos, de la primera décima parte del capital suscrito, que se acordó depositar en las casas bancarias de los «Sucesores de A. Jiménez» y «Viuda de Paradinas», notificando a la vez a estas entidades que los talones para la retirada de fondos irían firmados por el Presidente e Interventor de la Sociedad, y comisionando a la primera, que aceptó, para que por medio de su oficina en Madrid, hiciera el cobro a los accionistas allí domiciliados, si bien en vez de presentar los recibos, presentaron letras dichos «Sucesores de A. Jiménez», quienes en el acto de conciliación contestaron que no habían contraído con la «Sociedad de Aguas», cuya existencia desconocían, obligación de ninguna clase; 10.º que excepción de los demandados, cuya retractación, que produjo en Avila el natural efecto, fué causa de que la Sociedad extremara los amistosos requerimientos a los morosos, los suscriptores casi hicieron efectivas las cantidades suscritas tan pronto como se les invitó al pago, no pudiéndose descubrir los motivos de la actitud de aquéllos, ya que no es de suponer que habiendo estampado su firma espontáneamente, sin violencias, error ni engaño en el documento que encerraba una obligación, pretendieran simular un compromiso que de antemano pensaban no cumplir; 11.º que en esta situación el asunto, el 21 de diciembre de 1919, la Comisión gestora convocó a junta general en el Teatro principal, para elegir Consejo de Administración, que quedó constituido con D. Santiago Magdaleno, como Presidente; D. Ramón Castillo García Soriano, como Vicepresidente; D. Pedro de Benito, Interventor; don José Aguirre, Secretario, y D. Juan Paradinas, D. Venancio Matallana, don Cristóbal Pardo y Señor Conde de Montefrío en concepto de vocales, pasando más tarde éste a cupar la Vicepresidencia por renuncia del señor Castillo, que quedó como vocal; y en la misma sesión prevaleció el acuerdo de que si bien los morosos carecían de facultades y derechos para emitir su voto, no se les podía negar la cualidad de socios accionistas; 12.º que siendo

forzoso que la «Sociedad de Aguas», ofreciendo resistencia a un aquietamiento ante la negativa al pago de los morosos, el Consejo acordó consultar el derecho de la Sociedad con dos letrados extraños y de Colegio distinto al de esta capital, y proceder judicialmente si los dictámenes eran, como lo han sido, unánimemente favorables a la entidad; 13.º que de todo lo expuesto, resulta que una comisión de particulares de Avila instó a sus convecinos a que suscribieran acciones de 100 pesetas, para que la Sociedad que al efecto se constituiría sufragase los gastos de la traida de aguas potables, y que la suscripción se hizo constar por cada interesado en para todos idéntico boletín; 14.º que la «Sociedad de Aguas» no obstante la diferencia cuantitativa de las deudas de los morosos, a quienes no quiso hacer de distinta condición, acumuló las acciones amparada en preceptos legales, habiendo celebrado actos conciliatorios con los que son vecinos de Avila, ya que con respecto a los demás se halla relevada de ello; 15.º que todo lo indicado en los hechos expuestos, consta en el libro de actas de la Sociedad, al que así como al Registro mercantil, se hace referencia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 504 de la ley riuaria, y 16.º que de manera ingente se destaca la temeridad que supone la negativa y resistencia al pago. Por los fundamentos de derecho invocados, suplicó al Juzgado, que teniendo por presentada la demanda con los documentos que la acompañan, se declarase en su día que como deudores morosos vienen obligados los demandados a hacer efectivo el importe de las acciones por las cuales se suscribieron, condenándoles a que satisfagan en término de quinto día el del primer dividendo del 10 por 100, así como también el de los dividendos sucesivos cuyo pago por décimas partes fuese acordado por el Consejo de administración, el de los intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas:

Resultando: Que a la demanda se acompañaron los documentos siguientes: copia bastantada del poder otorgado el 17 de junio de 1920, por el Presidente del Consejo de administración de la Sociedad de Aguas, a favor de D. Luciano Madejón Varas, y otros procuradores; copia de la escritura de constitución de dicha Sociedad en 28 de septiembre de 1919, ante el notario D. Matías Ocampo, otorgada por los fundadores, en la cual se insertan los estatutos por que ha de regirse; certificación de los actos de conciliación celebrados por el procurador Madejón en nombre de la referida Sociedad, con D. Juan Antonio Vinuesa, don Mariano Fournier Díaz, D. Pedro Muñoz Morera, D. Juan de la Puente Sánchez, D. Salvador García Dacarrete,

D. Segundo Abelardo García Resina en concepto de apoderado de D. José San Román de Vega, de los señores Sucesores de A. Jiménez y doña Capitolina Bustince Larrondo, como viuda del Sr. Salcedo; certificación expedida por D. José Aguirre García, secretario del Consejo de Administración de la Sociedad de Aguas, haciendo constar varios particulares obrantes en el libro de actas de la misma y diez boletines de «suscripción para surtir de aguas potables a Avila», firmados por Juan Antonio Vinuesa, Juan de la Puente, José San Román, Mariano Fournier, Salvador García Dacarrete, Alfredo García, por poder de los Sucesores de A. Jiménez, J. F. Vega, por poder de Jerónimo de Vega, Jacobo Salcedo, el Marqués de Benavites e Isidro González Soto, en 20 y 21 de julio, 6 de septiembre, 6, 17, 31, 31 y 19 de dicho julio, y 11 del expresado septiembre, todos respectivamente, del año 1919:

Resultando: Que en providencia de 6 de agosto de 1920 se admitió a tramitación la demanda y se acordó dar traslado de ella con emplazamiento a los demandados para que en el término de nueve días los vecinos de esta ciudad, y en el de quince los de Madrid, compareciesen personándose en forma; todo lo cual tuvo efecto, personándose en tiempo y forma el procurador don César Pérez Mateos, en nombre de los señores Melgar, La Puente y Vinuesa, y el procurador D. Segundo Abelardo García Resina en el de los demás demandados, excepto por lo que acepta al Sr. Fournier, con referencia al cual se tuvo por desistido al actor, a su instancia en providencia de 2 de septiembre, por haber satisfécho en importe de su dividendo:

Resultando: Que en providencia 23 de septiembre últimamente expresado, se mandó a los demandados que contestasen a la demanda, dentro del término común para todos de veinte días, y bajo una dirección si fuesen las mismas las excepciones de que hicieron uso; estado en el cual, el Procurador García solicitó la suspensión de los autos, que no fué acordada por oposición de la parte actora, que alegó no abrigar propósito contrario a las gestiones iniciadas de transacción para la cual había otorgado el plazo preciso:

Resultando: Que el Procurador García, previa prórroga del término que se le concediera, contestó a la demanda a medio del escrito presentado el 29 de octubre, a nombre de los demandados que representa, exponiendo los hechos siguientes: 1.º que la Sociedad demandante no es la representación de los anhelos exteriorizados respecto del abastecimiento de aguas potables, sino una empresa particular y privada, y cosa muy distinta a aquellos movimientos populares; 2.º que por la constitu-

ción de la Sociedad actora no mostró júbilo la ciudad, no hubo fiestas populares y por lo contrario se promovió este juicio que divide la aspiración popular y pone en pugna a unos vecinos con otros 3.º que acaso la dificultad interpuesta entre la aspiración popular y el abastecimiento de aguas, sea y será la Sociedad demandante; 4.º que escusó impugnar los acuerdos y actos de la Sociedad de Seguros Mutuos de Avila, porque en el presente juicio no se plantean reclamaciones relacionadas con las mismas y porque acaso no estuviera conforme con el sentido o iniciativa que se atribuye; 5.º que niega el hecho quinto de la

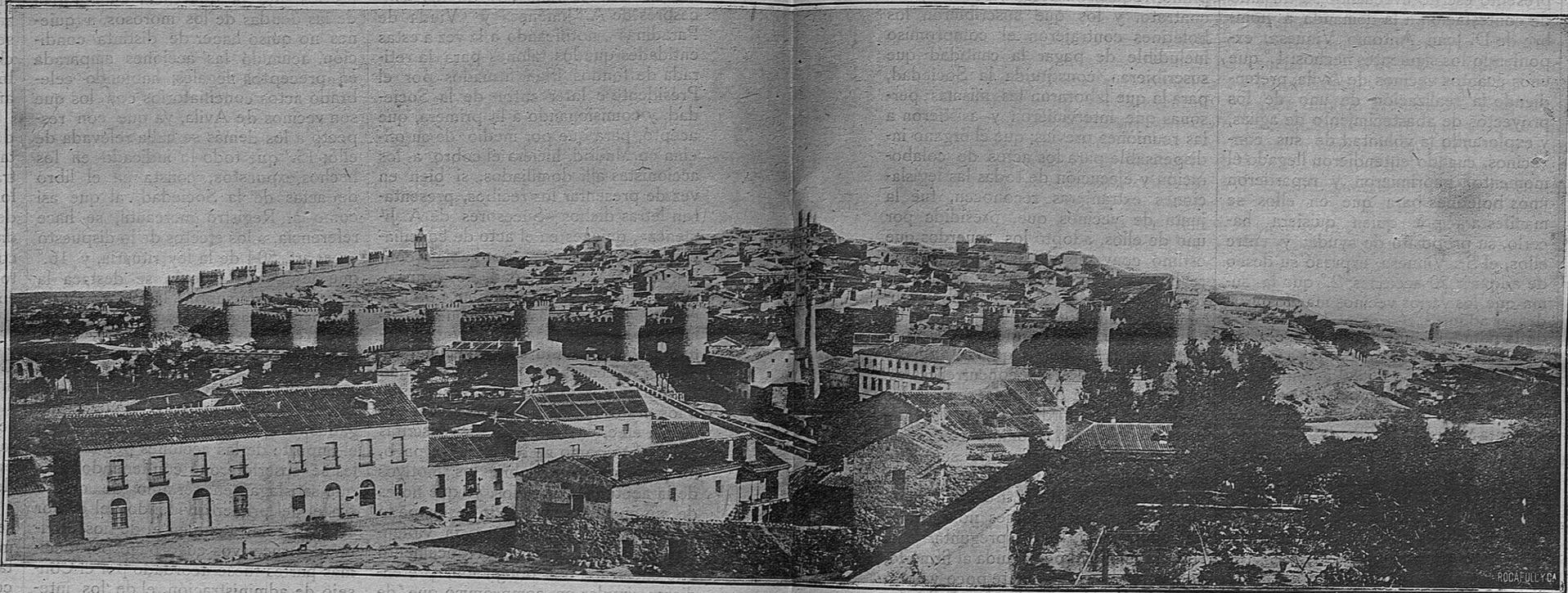
indicado; mediando desde abril dicho a septiembre siguiente multitud de actos y gestiones, sin hablarse ni proponerse Sociedad anónima, ni presentar ni discutir estatutos, pero surgiendo desacuerdos que separaron a los vecinos, un grupo de los cuales llegó al presente pleito; 6.º que cuando la Junta de vecinos estudiaba el proyecto del Sr. Valentí, a propuesta del Sr. Dacarrete, se exploró la voluntad de los vecinos, redactando éste los boletines, que no entrañando compromiso alguno, eran sólo la expresión de un deseo para conocer la probabilidad financiera del proyecto; y por encargo oficial del

firmaron ni concurrieron a la reunión que se dice convocada para el 28 de aquel mes no podía hacer ostensible de no querer convenir ni pactar con los concurrentes y firmantes; 9.º que al hecho de este número, que niega, opone la escritura constitutiva de la «Sociedad de Aguas de Avila», por la que dándole el carácter de primera junta, los concurrentes, y nadie más, sin otras personas no incluidas en dicho documento, han acordado fundar y fundan una Compañía mercantil anónima con sujeción al Código de Comercio y a los estatutos que se insertan, y no estando suscritas las 8.840 acciones que queda-

mandados se niegan a pagar lo que no deben, por que los boletines suscritos no son de la Sociedad demandante, la cual puede aplicar el concepto de moroso si lo fueran, a los otorgantes de la escritura social y suscriptores de las 3.660 acciones que firmaron; 11.º que con relación a los representados del procurador García contestante, nada afecta cualquier acuerdo de la «Sociedad de Aguas», de la que no son socios ni han solicitado serlo, ni tienen motivo alguno para enterarse de los acuerdos de la exigua minoría del caudal nominalmente aportado; 12.º que los contestantes no han convenido en

que no se ha presentado, como ha debido, teniéndole a su disposición; y 16.º que la temeridad es ingente en el demandante que reclama fundado en documentos que no le pertenecen y en supuestas obligaciones nunca contraídas. Por los fundamentos de derecho que expuso, suplicó que se tuviese por contestado a la demanda en nombre de sus representados, y que sea desestimada, absolviendo a estos con las costas al actor. Seguidamente formula reconvencción exponiendo que los boletines no pertenecen a la Sociedad demandada, que son nulos y de ningún valor los presentados por la demanda, debiendo

oficiales, y la Junta técnica formada por el Ayuntamiento, encomendo al Sr. García Dacarrete, delegado de la Academia de Intendencia, la revisión del proyecto del Sr. Valentí, y dictamen sobre el mismo; 4.º en que este ponente dictaminó que se propusiera al Ayuntamiento la aceptación del proyecto y su ejecución, gestión encomendada y agradecida por el Sr. Valentí, en carta presentada; 5.º en que el mismo Sr. Dacarrete, aceptada la idea de suscripción popular, propuso la fórmula de los boletines de que se ha hecho mención, que fueron repartidos por los mismos Sres. de la Junta; 6.º en que



Fot. Juan Aguirre

demanda, afirmando por el contrario que D. Santiago Magdaleno se dirigió al director de la Academia de Intendencia, en 21 de abril de 1919, y éste contestó en 23 del mismo mes, sobre la invitación a designar un delegado que formarse parte de la Comisión que había de entender en el asunto para el abastecimiento de aguas, confiriéndose tal representación al comandante profesor Sr. García Dacarrete, sin que el Sr. Magdaleno ostentase ninguna representación, ni en la contestación, personalmente dirigida, se hiciese designación de cargo ni representación, ni se expresase otro propósito que el

Ayuntamiento, estudió aquél e hizo sobre el terreno la comprobación, y estimuló recorriendo las casas; a que los vecinos suscribieran boletines, y cuanto esto fué hecho por los demandados, ni la Sociedad demandante se había constituido, lo que no ocurrió hasta el 25 de septiembre, ni se había exteriorizado la idea de constituirse en Sociedad anónima, lo que era reunión de vecinos auxiliares del Ayuntamiento; 7.º que ninguno de los demandados asistió a la reunión que se dice celebrada el 17 de septiembre de 1919 y no pudieron prestar tácito ni expreso asentimiento a ninguno de sus acuerdos; 8.º que los que no

ban en cartera para su colocación a medida que se fueran solicitando, y no pidiéndose por los demandados ninguna, puesto que como tal acto no debe considerarse la suscripción anterior de los boletines, aunque no son de la entidad demandante, nada deben ni nada les puede reclamar ésta, cuya existencia desconocían los «Sucesores de A. Jimenez» cuando fueron demandados de conciliación, y si «Sociedad de Aguas» cedió algún recibo o letra para su cobro, habrá sido como otro cliente de los muchos que favorecen a la expresada casa bancaria con sus encargos u operaciones; 10.º que los de-

consultar con letrados; y contra los hechos y cuestiones planteados para esa consulta, sostiene que a nada han asentido ni expresa ni tácitamente, y todo lo desconocen; 13.º que la suscripción popular no fué instada a favor de la entidad demandante ni para fundar Sociedad anónima comercial, ni lo fué de acciones, sino expresión de un deseo de suscribirlas con aquel carácter popular y de vecinos; 14.º que rechazan la frase y concepto de morosos, y el aceptar la acumulación de acciones, débese a la conveniencia económica; 15.º que rechaza la invocación del libro de actos de la «Sociedad de Aguas», por-

ser devueltos a los demandados y que no existe ninguna obligación, solicitando que así se acuerde con las costas al actor. fundado: 1.º en que D. Juan la Puente, alcalde varias veces y concejal, propagó la idea, realizó trabajos e interesó a la opinión para aprovechar los manantiales del Arroyo Becerril; 2.º en que el ingeniero D. José Valentí, desinteresada y espontáneamente hizo los estudios, redactó el proyecto le entregó al Ayuntamiento por si podía ejecutarlo; 3.º en que discutido el proyecto por la Corporación municipal se interesó el vecindario, surgieron iniciativas a las que se asociaron entidades

un grupo de vecinos, entre los cuales no se hallaba ninguno de los demandados de que se trata, debió concertar con el ingeniero Valentí la adquisición de su proyecto, que pasó por cesión del autor a ser propiedad particular, desviándose así el asunto del cauce popular y vecinal, y 7.º en que los vecinos desidentes que adquirieran el proyecto expresado, y los que con ellos se han asociado posteriormente, constituyeron la Sociedad mencionada, que hizo uso, como si fueran documentos suyos, de los boletines que suscribieran los demandados:

Resultando: Que al escrito extracta-

do anteriormente acompañó el Procurador García la carta a que en él se alude, dirigida en 30 de agosto de 1918 por el Sr. Valentí Dorda, al Sr. Dacarrete, y copia simple de la comunicación enviada en 21 de abril de 1919, por D. Santiago Magdaleno al director de la Academia de Intendencia, y de la contestación de éste de 23 del mismo mes, sobre la designación de delegado en la Comisión de vecinos:

Resultando: Que en 30 de Octubre del año último, recayó providencia teniendo por evacuado el traslado de contestación, formulada en el escrito a que se refiere el resultando anterior:

Resultando: Que el procurador Pérez Mateos a nombre de los demandados Sres. Melgar y La Puente, evacuó en escrito presentado en 3 de noviembre, su traslado de contratación, formulando como perentorias las excepciones de falta de personalidad de la Sociedad demandante, porque no es propietaria de los boletines suscritos por aquéllos y de falta de acción contra los mismos, porque el contenido de dichos boletines no se refiere a la «Sociedad de Aguas de Avila», no expresan nada que con ella se relacione, y fueron suscritos y entregados a personas distintas de la entidad demandante, apoyándose para estas afirmaciones en: 1.º que D. Juan de la Puente, iniciador de la idea de traer a Avila las aguas del Arroyo de Becerril, ha sido, como técnico, quien primero dictaminó la excelente potabilidad de las mismas, como Alcalde, un gestor infatigable, y como vecino, un estusiasta propagandista de ha objeto de empresa popular el abastecimiento de Avila; 2.º que durante el ejercicio de la Alcaldía por D. Juan La Puente, se celebraron reuniones de vecinos, que con el Ayuntamiento se ocuparon de aquel objeto; redactando el ingeniero Sr. Valentí el proyecto que entregó a la Corporación a la que se propuso que le aceptase y se constituyera una asociación popular conforme a la ley especial de asociaciones para realizarla; 3.º que se repartieran boletines de suscripción para que cada cual expresase su deseo de suscribir acciones; 4.º que suscribieron sus boletines el 19 y 23 de julio respectivamente los señores Marqués de Benavites y La Puente, fechas en las que no se había hablado siquiera de constituir sociedad anónima, ni actuaba más que la Asamblea de vecinos con el Ayuntamiento, y 5.º que varias personalidades de Avila, meses después de suscribirse los boletines mencionados, decidieron constituir una sociedad anónima conforme al Código de Comercio, adquiriendo el proyecto del Sr. Valentí, y utilizando como propios aquéllos boletines que los suscriptores no entregaron a dicha Compañía, ni para ella ni para constituirlos hicieron, han formulado la demanda. Contestando a

ésta, niega que los demandados señores Melgar y Puente, hayan tenido propósito de formar parte o suscribir acciones de la «Sociedad de Aguas de Avila» y suplica que se declare no haber lugar a la misma y que se absuelva a los demandados con imposición de las costas a la parte actora. Finalmente, formula reconvencción, pidiendo que se declare que son nulos y de ningún valor y efecto los boletines, porque no fueron dirigidos a la Sociedad demandante sino a la Asamblea de vecinos con el Ayuntamiento, y que entre demandante y demandados no existe obligación alguna para suscribir acciones de la «Sociedad de Aguas de Avila»:

Resultando: Que en el mismo día 3 de noviembre el procurador Pérez, presentó escrito evacuando su traslado de contestación a la demanda a nombre de D. Juan Antonio Vinuesa, exponiendo los siguientes hechos: 1.º que unos cuantos vecinos de Avila, pretendiendo la realización de uno de los proyectos de abastecimiento de aguas, y explorando la voluntad de sus vecinos, cuando entendieron llegado el momento, imprimieron y repartieron unos boletines para que en ellos se manifestara por quien quisiera hacerlo, su propósito de ayuda; y entre ellos, el Sr. Vinuesa, expresó su deseo de adquirir 20 acciones; 2.º que la suma que los varios vecinos manifestaron desear adquirir, representaba poco más de la mitad, la indispensable necesaria; 3.º que constituida en 28 de septiembre de 1919, la sociedad anónima, por los que consta en la escritura, entre los que no figura el Sr. Vinuesa, se reunió en junta general en 28 de diciembre para nombrar Consejo, no permitiéndose votar a los que no habían satisfecho las cuotas acordadas cobrar; 4.º que hasta la fecha no ha obtenido contestación el deseo de dicho demandado, pero la «Sociedad de Aguas», en cuya constitución y vida no ha tenido ninguna intervención le promovió la demanda, y 5.º que niega todos los hechos de ésta en cuanto se opongan fundamentalmente a los precedentes. Y por los fundamentos legales aducidos, terminó suplicando se tuviese por contestada la demanda deducida contra D. Juan Antonio Vinuesa, dando a los autos la tramitación legal, y en su día dictar sentencia absolviendo a aquél, con imposición de las costas al actor:

Resultando: Que en 4 de noviembre del año último, se proveyó teniendo por evacuado por el procurador Pérez, el traslado de contestación a la demanda a nombre de su representado Sr. Vinuesa, y se confirió el correspondiente por diez días al actor, para réplica, que produjo a medio de escrito presentado el 17 del mencionado mes, en el que el Procurador Madejón reproduce todos y cada uno de los he-

chos de la demanda, niega los contenidos en los escritos de contestación; alega que las sociedades por acciones no pueden nacer de un día para otro, siendo indispensable la figuración de un capital y la realización de una infinidad de actos que constituyen el período preparatorio, tan complejo como indispensable, de la sociedad por acciones, al cual correspondían las reuniones populares que en Avila se celebraron y acerca del que la legislación guarda silencio, sin duda por que el sistema de la contratación descansa en el principio de libertad que es por el que se rige; que la naturaleza jurídica de suscripción de acciones que hicieron los demandados, es la declaración de la voluntad y consentimiento que como primer requisito integra y constituye el contrato, y los que suscribieron los boletines contrajeron el compromiso ineludible de pagar la cantidad que suscribieran, constituida la Sociedad, para la que laboraron las mismas personas que intervinieron y asistieron a las reuniones previas; que el órgano indispensable para los actos de colaboración y ejecución de todas las legislaciones extranjeras reconocen, fué la junta de vecinos que, presidida por uno de ellos, adoptó los acuerdos que estimó convenientes para encauzar la realización del proyecto y reunir los fondos necesarios, y si en aquella reunión no se hubiera hablado, aunque de ello siempre se trató, de sociedad por acciones, es evidente que el ánimo y decisión de todos los concurrentes estuvo la creencia de que se reunían los socios que más tarde habían de integrar la comunidad anónima comercial, sin que en ningún momento surgieran divergencias de los vecinos con la Junta directiva; que si lo firmado por el suscriptor en los boletines no entrañaba compromiso, es de preguntar cual sería la finalidad perseguida al firmarlo, concediendo el replicante poco valor a la interpretación que dan los demandados a la palabra *deseo*, pues ella significa una demanda correlativa a la oferta de acciones; razonamientos por los que se resuelve la acción que asiste a la Sociedad para exigir las obligaciones derivadas de la suscripción, que obliga al que la hace en los términos de la misma, siempre que la Sociedad llegue a constituirse, lo cual es la doctrina adecuada a la acción y personalidad que asiste a la entidad demandante; que nada importa que los boletines se firmasen con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la «Sociedad de Aguas», porque la naturaleza del compromiso que adquirieron es la de estipulación en favor de tercero, porque contratada la suscripción con el elemento iniciador o fundador de la Sociedad, la obligación que el suscriptor contrae es en beneficio de esta entidad, futura al

tiempo de la estipulación pactada, en cuya fecha nació la Sociedad si la condición de la ratificación, a la que equivale la reclamación, se cumple; y que ninguno de los demandados hizo protesta contra la constitución de la «Sociedad de Aguas», ni contra la tenencia de los boletines de suscripción más que en el momento en que se trató de hacer efectiva la cantidad suscrita, sin duda por la contrariedad de no figurar en el Consejo de administración. Acerca de la reconvencción, niega todos los hechos a elle referentes, oponiendo categóricamente la afirmación de que los boletines pertenecen a la Sociedad por tenencia y posesión legítimas. Citando respecto de la contestación y de la demanda reconvenccional, los fundamentos legales que estimó pertinentes, terminó suplicando se resuelva en su día como tiene pedido en el escrito de demanda desestimando las excepciones alegadas y absolviendo a la parte actora de la reconvencción, y por un y otrosí solicitó que se recibiesen los autos a prueba:

Resultando: Que en providencia de 18 de noviembre, se tuvo por evacuada la réplica y hecha la manifestación del otrosí, y se confirió a los demandados el de dúplica por diez días, término que fué ampliado por cinco más a petición de los procuradores representantes de los demandados:

Resultando: Que el procurador Pérez, a nombre del Sr. Vinuesa, presentó en 29 de noviembre su escrito de dúplica, reproduciendo todos los hechos que expuso en la contestación y negando todos los contrarios en cuanto se oponen a ellos; repitiendo que aquel demandado no suscribió la escritura fundacional, ni se le permitió tomar parte en la elección del Consejo de administración, ni se ha suscrito por los socios el capital absolutamente indispensable; y previa la citación de fundamentos legales, solicitó que se tuviese por evacuado el traslado de dúplica a nombre del Sr. Vinuesa, y se dictase sentencia en los propios términos expuestos en la contestación, interesando que se recibiesen los autos a prueba; a cuyo escrito recayó providencia el 1.º de diciembre, teniendo por evacuado dicho traslado y por hecha la manifestación contenida en el otrosí:

Resultando: Que el mismo procurador Pérez a nombre de los Sres. Marqués de Benavites y La Puente, duplicó por su escrito presentado el 7 de diciembre, que entendiendo que no ha sido replicado con fortuna, mantenía lisa y llanamente los términos de su contestación y de las excepciones y reconvencción formuladas, y suplicó se tuviese por evacuada la dúplica y se dictase sentencia en los términos solicitados al contestar a la demanda, pidiendo por otro si el recibimiento a

prueba, a cuyo escrito recayó providencia el día 9 en el sentido de tener por evacuado el traslado a que se refiere y por pedido el recibimiento a prueba:

Resultando: Que en el repetido día 9 de diciembre el procurador García en nombre del grupo de demandados que representa, presentó el escrito de dúplica correspondiente a ellos, exponiendo que reproduce como definitivo lo consignado en la contestación respecto de los hechos primero al décimosexto de la demanda; que niega todo lo que bajo el número tercero de la réplica se aduce, porque estos demandados no concurrieron a ningún acto preparatorio de la Sociedad demandante, sino que por lo contrario los individuos de ésta se separaron de las reuniones populares y fueron los desidentes que luego firmaron la escritura social «Aguas de Avila»; que niega que hayan asistido los demandados a ninguna reunión preparatoria para constituir la Sociedad, ni han suscrito para ese fin ningún boletín ni le han entregado a la Sociedad; que por parte de estos demandados no se ha reconocido nunca ni se ha tratado nada con ese órgano preparatorio que desconocen, a que se alude en el número quinto de la réplica; que los boletines no fueron repartidos ni en la época ni con el fin que se alega en el hecho sexto de aquélla, siendo muy otro el propósito, que se encaminaba a auxiliar al Ayuntamiento; y después del reparto fué cuando algunos, apartándose de esa finalidad, idearon constituir y constituyeron la Sociedad demandante, y se quedaron con dichos boletines; que a lo que tenga de hecho el número sexto de la réplica, opone que los demandados no han pactado nada con los demandantes en ningún momento ni ocasión ni con ningún objeto y que los demandados han conocido el uso de los boletines, cuando se han presentado con la demanda, y su protesta está bien clara oponiéndose a la misma, y en la reconvencción formulada, además de que la parte actora no menciona en su escritura social a los demandados, ni sus boletines, ni nada que con ellos se relacione, expresando el capital, los socios y las acciones que deja sin cubrir. Con referencia á la reconvencción, reproduce los hechos y fundamento que adujo y suplicó que se tuviese por evacuado el traslado de dúplica, se dicte sentencia en los términos solicitados al contestar y se declare que los boletines presentados son nulos y de ningún valor, debiendo ser devueltos a los demandados, y que entre éstos y la parte demandante no existe ninguna obligación, y terminó mostrando su conformidad de que el juicio se recibiese a prueba:

Resultando: Que por auto de 10 de diciembre se tuvo por evacuado el tras-

lado de dúplica y se recibió el pleito a prueba, abriéndose el primer período por veinte días, durante los cuales se propuso: por el procurador demandante, la de confesión judicial, documentos públicos y documentos privados; por el procurador Pérez, la de confesión en juicio y correspondencia y libros de comerciantes, en justificación del derecho de los Sres. Melgar y La Puente, y por lo que afecta al del Sr. Vinuesa, la documental, y subsidiariamente la de examen de libros, y por el procurador García, a favor de los demás demandados, la de confesión de documentos públicos, documentos privados, correspondencia y libros de comerciantes y la testifical, cuyas pruebas en lo que fueron declaradas pertinentes, se practicaron dentro del término correspondiente de treinta días, abierto en providencia de 10 de enero último, en la forma que aparece a los folios 143 a 220 inclusive:

Resultando: Que unidas las pruebas practicadas a los autos, y hecho saber a las partes, la demandante solicitó la celebración de vista pública, a lo que se opusieron los demandados, excepto el Sr. Vinuesa, que nada dijo, decidiéndose por el Juzgado el trámite del informe oral para el que se señaló el 18 del corriente, en cuyo día y en el siguiente, tuvo efecto con la concurrencia de los letrados y procuradores de las partes, quienes expusieron lo que estimaron pertinente y terminaron suplicando se resuelva como respectivamente tienen pedido en los escritos presentados de demanda, contestación, réplica y dúplica:

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando: Que las cuestiones objeto de la presente litis, si bien en sus fórmulas técnicas de planteamiento, se ofrecen sencillas y precisas, en su desarrollo y trama resolutive, adquieren aspectos y nexos realmente complejos, propensos de suyo a involuciones que es forzoso evitar en vías de fallo, porque quizá no se evitaron durante el debate litigioso; siendo indispensable a tales efectos adoptar como único procedimiento eficaz un riguroso método expositivo del criterio juzgador, en la forma y medida que el precepto de rito—núm. 3.º del art. 372 de la ley procesal—consienta a la justicia aparecer revestida en sus pronunciamientos con las excelsitudes y garantías de la Lógica:

Considerando: Que un detenido análisis de conjunto del fondo de este pleito, permite desintegrar para estudiarlos por separado y fundamentar sobre ellos la resolución de aquél, dos sustanciales grupos de extremos debatidos, a saber: 1), naturaleza y eficacia legales de los documentos privados—boletines— que sirven de base a la de-

manda; y II), procedencia de los diversos pedimentos de las partes, como corolario jurídico de la virtualidad de dichos boletines:

Considerando: Que la primera de las indicadas cuestiones comprende en su totalidad otras singulares que conviene analizar bajo los siguientes enunciados: A) régimen de fuentes legales del problema planteado; B) período genésico de la Sociedad demandante; C) órganos directivo-gestores de ese período; D) calificación técnico-contratual de la suscripción de acciones; E) títulos suscriptorios de éstas; F) eficacias que en derecho deben otorgarse a dicha suscripción, y G) factores hermenéuticos *a posteriori* que contribuyen a cimentar en síntesis la doctrina sustentada respecto de los anteriores extremos:

Considerando: Que la «acción» como valor mobiliario representativo de capital y las «sociedades por acciones», son materias que pueden hallarse sujetas a la ley civil o a la mercantil, según sean o no integrantes de «actos de comercio», o análogos a estos en orden a la finalidad que inspira el artículo 2.º del Código mercantil; y pudiendo emitir acciones no solamente las sociedades mercantiles, sino las civiles, ya que el art. 1.670 del Código civil en relación con el 116 del mercantil, autoriza que estas últimas revisten cuantas formas sociales estatuye el de Comercio y correspondiendo igual facultad emisora a los particulares o personas individuales, sean o no comerciantes, como claramente se infiere de los artículos 21 en su número primero, número segundo del 67, 71, número quinto del 547, número segundo del 550, entre otros, del Código de 1885, y concordantes del Reglamento del Registro mercantil, es obvio decidir que cuantos actos se refieran a la suscripción de acciones, no puede sostenerse en términos generales y *a priori* que ostenten naturaleza comercial, siendo inconcuso que no la ostentarán cuando los documentos a tales actos referentes, se limiten a una mención de acciones, sin ninguna otra circunstancia, condición o aditamento que acuse la existencia de un acto que pueda y deba calificarse de mercantil; y si el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 16 de diciembre de 1892, que el convenio privado para constituir una sociedad mercantil no es materia regulada por el Código de Comercio, sino por el derecho civil, con igual o mayor razón han de quedar sujetas a este derecho cuantas discrepancias litigiosas puedan surgir con motivo de la suscripción de acciones, anterior a la constitución de la entidad social que luego las emite, máxime no infringiéndose del título o documento suscriptorio la naturaleza mercantil de aquellas acciones:

Considerando: Que siendo este y no otro el caso de autos, el régimen de

fuentes legales aplicables al mismo es el contenido en el párrafo segundo del artículo sexto del Código Civil, a cuyos efectos serán ley exactamente aplicable al punto controvertido en esta litis, las disposiciones del referido Código en cuanto regulan genéricamente las obligaciones y contratos:

Considerando respecto del apartado B. del grupo 1.º de extremos debatidos, que la índole misma de las sociedades anónimas, exige que a la constitución formal de las mismas, base de su personalidad jurídica, preceda un período de génesis, preparatorio, desde luego, de esa personalidad, elaborador de sus cimientos y directriz inicial de su contenido; siendo las características de esta etapa pre-social, la gestión propagadora y ordenadora de los iniciadores y fundadores de la empresa, que haciendo acopio de opinión pública y técnica, favorable a esta, preparan la suscripción de acciones, tras de la que ha de surgir el organismo social perfecto para todas sus finalidades de derecho:

Considerando: Que si ese período genésico, es, como apuntado queda, propio de la naturaleza misma de las sociedades por acciones, resultará inexcusable tenerle presente, como elemento esencial «de hecho» en el nacimiento y desarrollo de estos organismos colectivos, e inexcusable será, en consecuencia, que como tal «hecho fundamental» sea prolífico en relaciones jurídicas, que la ley con mayor o menor concreción, directa o indirectamente, tendrá que regular y garantizar por que los hechos, cuando productos son de una «necesidad natural», tienen siempre en el derecho positivo de los pueblos cultos, normas que son cauces de sus eficacias:

Considerando: Que aparte de que cualquier interpretación legal que adversa fuere a este criterio, resultaría como negatoria de realidades innegables, viciada de absurda e inaceptable, por tanto, en sana exégesis, es cierto que nuestra legislación actual no regula especialmente, ni siquiera expresamente, todo ese período generador de las sociedades, pero ello en manera alguna significa que el Derecho civil español vigente no contenga pautas para resolver cuantas cuestiones afecten a dicha etapa pre-constitutiva, dentro de la que ha de producir todas sus virtualidades el principio de libertad contractual que inspira nuestro derecho privado, y a mayor abundamiento cabe alegar, que la legislación y la jurisprudencia hispanas no han silenciado en absoluto el asunto, y prueba de ello es: 1.º en el orden de los precedentes, la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848, y su reglamento de 27 de febrero del mismo año, derogados por Decreto de 26 de octubre de 1868, que contenían numeroso

preceptos para ocoitar y regular el período preparatorio de las entidades referidas, preceptos cuya caducidad se debe, sin duda alguna, al influjo del criterio de completa libertad societaria que desde la ley de 19 de octubre de 1869, prevalecía en esta materia y claro está que ese criterio no puede representar sino la libre soberanía de las voluntades individuales convenidas y la suma eficacia legal de ellas en los actos generadores de la sociedad; segundo, dentro de nuestros Código Civil, el artículo 1679, preceptuando que aquella comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato «sinó se ha pactado otra cosa», dando margen a que la personalidad social se retrotraiga al instante de la iniciación de su génesis y extienda sus efectos a todo ese período preliminar; y 3.º diversas sentencias del Tribunal Supremo, y entre ellas, la importantísima de 7 de junio de 1865, en la que se declara que cuando para una empresa determinada por acciones se nombra una comisión de suscriptores autorizada para proceder a todo lo conducente a aquel objeto, obra siempre esta dentro del círculo de sus atribuciones, hasta que aprobado un reglamento y constituidos aquellos en sociedad anónima, se nombra la dirección de la misma, y al aprobar esta todo lo obrado por los comisionados, se entiende que aceptó los actos de la comisión, haciéndose cargo al mismo tiempo de los medios de terminarlos; la sentencia de 3 de junio de 1897, según la que los contratos anteriores al de sociedad en el que se haya convenido que deben aportarse a la misma, «desde una fecha anterior a la de la formación de esta», se se traerán en toda su integridad como si se hubiesen hecho por la sociedad; y la de 27 de diciembre de 1905, de la que se infiere la doctrina de que ningún obstáculo legal impide que se reputé existente una sociedad y eficaz el vínculo al cual debe su creación, «siquiera desde que tal voluntad de formarlar se manifestó y antes del otorgamiento de la escritura», sin perjuicio de que se parta de la fecha de este documento para computar la duración de la sociedad, si así se pactó: resultando de las anteriores doctrinas que nuestro Supremo Tribunal ha abarcado en su jurisprudencia, gran parte de los aspectos de hecho y de derecho que ofrece la etapa preparatoria de las sociedades, cuya virtualidad legal consagra:

Considerando: Que cualesquiera que sean las divergencias a observar entre las partes de este pleito respecto a los antecedentes genésicos de la entidad demandante, apreciadas en conjunto las alegaciones de aquellas y el resultado de sus respectivas probanzas, se impone estimar, que en el caso de autos, como en todos sus similares y por las

razones expuestas, la Sociedad tuvo su período pre-constitutivo de acción impulsora de propaganda popular durante la que se redactaron, imprimieron y suscribieron los boletines que acompañaron a la demanda, siendo en absoluto indiferentes a los efectos de esta litis que la iniciativa o paternidad de esos documentos pueda o no atribuirse a persona o personas determinadas, pues resulta notorio de autos que surgieron de los «elementos organizadores» de la empresa, cuya única y exclusiva finalidad era abastecer de aguas potables a Avila:

Considerando en cuanto al apartado C del grupo I de extremos integrantes de esta litis, que ora se estime ese período pre-social como «hecho» naturalmente indispensable para la génesis de la Sociedad, ora se vea en él además un «núcleo productor de relaciones jurídicas», es forzoso que durante tal etapa preparatoria, la actividad promotora de la futura empresa societaria, se personalice y concrete en «órganos directores» de aquella actividad; y en efecto, la sociedad demandante, como todas las anónimas, tuvo su primera cédula en sus iniciadores, cuya existencia palpita en todo el pleito, sin que importe poco ni mucho mencionar nombres ni zanjar pugnas sobre este punto especial; a las reuniones o juntas de vecinos, sucedió una «Comisión organizadora», que recogiendo y haciendo suyos los boletines ya suscritos «para abastecer de aguas a Avila», y nada más que para eso, y fomentando la suscripción de otros para la misma finalidad, lleva a término el período genésico de la empresa, con el otorgamiento de la escritura fundacional de la Sociedad actora:

Considerando: Que dicha comisión tuvo personalidad y facultades bastantes para actuar como elemento directriz de la etapa pre-constitutiva de la Sociedad demandante, criterio que se apoya en los razonamientos siguientes: 1.º la «necesidad natural» que según dicho queda, inspira la formación de esos organismos directores, los que sin atribuciones suficientes para «dirigir» las actividades de la empresa en embrión, serían un factor carente en absoluto de realidad y de sentido jurídico; 2.º la sentencia del Tribunal Supremo, ya invocada—e invocable ante la legalidad vigente—de 7 de junio de 1.865, reconoció por modo expreso la personalidad y facultades de las «comisiones de suscriptores» que obran con anterioridad a la constitución de sociedades anónimas, declarando la validez de lo actuado por aquellas, cuando lo convalida la dirección definitiva de la empresa, después de constituida la sociedad; 3.º no existen dificultades de orden legal para establecer un nexo o tracto entre las comisiones de suscriptores u organizadoras, y la

personalidad social ya consolidada mediante la escritura constitutiva, pues claramente se percibe—y así se infiere de la precitada sentencia de 7 de Junio de 1865—que los órganos directores de la sociedad ya nacida, son una continuación—más o menos ficta—de los que presidieron su etapa genésica, ello aparte de que la transmisión de haberes jurídicos que esa continuidad implica, tiene su base legal en el terminante precepto del art. 1.112 del Código civil, merced al que pueden las comisiones organizadoras, transmitir a la sociedad personificada en sus directores definitivos, cuantas obligaciones y derechos contrajeron aquéllas, y 4.º no podrá invocarse en contra de esas transmisiones y por lo que afecta a las contractuales, el texto del art. 1.259, del referido Código, en primer término porque las comisiones de suscriptores no contratan a nombre de otro, sino en nombre de su «propio cometido», y en segundo lugar porque aun suponiendo que esos organismos contrataran—lo que no es admisible—en un especialísimo plano de precariedad de atributos y sobre la base de la posterior convalidación de sus actos por la sociedad, el párrafo último de dicho artículo podría aducirse para legalizar esta situación:

Considerando que la suscripción de acciones—apartado D del grupo I de extremos discutidos—es en su aspecto «de hechos» y dentro de la técnica mercantil, una petición o demanda de aquéllas, y en cuanto a su calidad de derecho, suscribir acciones de una empresa o para una empresa, es suscribir capital para ella, y esto vale tanto como comprometerse a aportar el capital suscripto, interesándose así en el consorcio emisor; y si esta es la fórmula jurídica del pacto suscriptorio, resulta evidente que ese pacto contiene obligaciones de dar y de hacer, emanadas de su propia realidad—artículo 1.088 del Código civil,—y nacidas de un contrato—artículo 1.089 de dicho Código, ya que si contrato existe a tenor del artículo 1.254 del referido cuerpo legal, «desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio» no puede negarse el carácter contractual de la suscripción de acciones convenida entre los organismos directivos de la empresa en su período genérico o los definitivos después de formada aquélla y el accionista, con la concurrencia de los elementos esenciales que fija el artículo 1.261 del Código civil, contrato bilateral, preparatorio por su naturaleza, conmutativo, consensual, oneroso e innominado para el derecho vigente:

Considerando respecto del enunciado E del predicho grupo I que los llamados «boletines o prospectos de suscripción» o «notas o cartas de pe-

dido de acciones» constituyen el documento privado acreditativo del contrato que la suscripción de estas integra; y examinando los que con la demanda se presentaron, y realmente han servido de título de pedir, base de aquella, basta su examen literal y la apreciación ecuaníme de su contexto lógico, para afirmar en términos categóricos que esos boletines suscritos por los demandados, contienen una perfecta suscripción de acciones para llevar a cabo la empresa cuyo objeto exclusivo era la realización de las obras que sean necesarias a fin de surtir de aguas potables a la ciudad de Avila»; en tales condiciones de amplitud de medios para ese fin, se comprometieron los demandados firmando esos documentos que la indeterminación—lícitamente premeditada quizá—que en ellos se observa respecto de la clase y desarrollo del consorcio a formar, resulta factor indiferente en orden a la validez y eficacia de suscripción, siendo inconcuso, vistos sus antecedentes, la naturaleza de la empresa y la circunstancia de formarse por acciones su capital, que los demandados convinieron en cooperar como accionistas al consorcio, agrupación o sociedad que se constituyera para dotar de aguas potables a Avila, sobre la base de la suscripción de capital que los boletines dichos contienen; siendo, por tanto, absolutamente claros los términos del contrato suscriptorio, sin que de autos quepa inferir dudas «racionales», pues las que no lo son valor no tienen, sobre la intención de los contratantes, por imperio inexcusable del art. 1.281 del Código civil, hay que estar al sentido literal del texto de los boletines suscritos para aceptarle tal y como redactado fué; y en cuanto a que esos boletines impliquen—como la mayoría de los demandados han sostenido un «mero deseo» de adquirir acciones, pero no una petición formal de ellas, forzoso es convenir—subrayando cuanto expuesto queda—que el alegato tiene como único alcance el de un excusable recurso dialéctico de estrategia defensiva:

Considerando: Que no puede estimarse la obligación contractual que envuelven los boletines de que se trata, falta de ninguno de los requisitos esenciales estatuidos por el precitado art. 1.261 del Código civil, puesto que en ellos aparece diáfano el consentimiento—art. 1.262—mediante el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la parte alicuota de capital suscrito y la recíproca prestación de utilidades, aportación de cantidad o intereses en la empresa—causa del contrato; objetó cierta materia de éste, la suscripción misma—artículos 1.271 y 1.273—y causa de la obligación, dada su índole onerosa—art. 1.274—la antes dicha, al exponer la manifestación del

consentimiento suscriptorio, pero aun- que haciendo de la cuestión, supuesto no se estimara expresada con suficien- te claridad esa causa, habría que pre- sumir que existía y que era lícita, ya que los demandados no probaron lo con- trario, puesto que así lo exige precepti- vamente el art. 1.277 del Código civil:

Considerando:—apartado F del gru- po de extremos litigiosos que se anali- za—que así perfecta la suscripción de acciones originaria de este juicio, sus efectos legales pueden determinarse: a) en un aspecto genérico, y b) en un orden concreto de eficacias especiales, típicas o características:

Considerando en términos genéricos: 1.º que la suscripción de acciones ope- rada por los demandados como nacida de un contrato, tiene fuerza de ley en- tre las partes contratantes debiendo cumplirse las obligaciones de ellas de- rivadas, a tenor del contrato, y así lo ordena el artículo 1.091 del Código ci- vil; 2.º la validez y el cumplimiento de esa convención contractual, prohíbe el artículo 1.256, que pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; 3.º perfecto que se halla el contrato sus- criptorio mediante un consentimiento libre de todo vicio, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las conse- cuencias, que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, y así lo estatuye el artículo 1.258 del repetido Código; 4.º acogidos los contratantes, comisión de iniciadores y suscriptores, y accionistas demanda- dos al precepto del artículo 1.255 de dicho cuerpo legal, han podido esta- blecer el pacto suscriptorio en los tér- minos y condiciones que tuvieron por conveniente; y 5.º el artículo 1.276 del mismo Código, garantiza la claridad obligatoria de aquel pacto cualquiera que sea la forma en que se haya cele- brado y puesto que en él concurren, se- gún se probó las condiciones esenciales para su validez:

Considerando: Que la suscripción de acciones produce a expensas de su «naturaleza especial» y con la vir- tualidad que le prestan los precep- tos del Código Civil, invocados ante- riormente, efectos típicos o caracterís- ticos, que reguló antaño el precitado seglamento de 17 de febrero de 1848, y que en sustancia son los siguientes: 1) en cuanto a la entidad iniciadora u organizadora que hace la oferta de la suscripción, tiene el derecho de exigir, en los términos del contrato suscripto- rio o en los que después se figen por la empresa ya constituida, la aporta- ción de capital que la acción represen- ta, y corresponden a ese derecho las obligaciones correlativas de hacer la emisión de acciones y de constituir definitivamente la empresa dotándola según su índole, de aquellas condicio- nes de forma precisas para que su per-

sonalidad jurídica se consolide; 2) y en cuanto a los suscriptores, sus deberes fundamentales son: efectuar el desem- bolso que como accionistas les corres- ponda y cooperar a la formación de la empresa, con el recíproco derecho de exigir a los organizadores de esta, o en su caso, a la empresa, ya constituida el cumplimiento de sus obligaciones tal y como de la suscripción y de sus ante- cedentes y derivados contractuales, se infieren:

Considerando: extremo G, último del grupo I de cuestiones propuestas, que los «hechos notorios o evidentes» y los «postulados racionales» que de los mismos se desprenden, no necesitan tener justificantes en los autos para que el juzgador los estime, puesto que son «fuentes de conocimiento y de criterio» de ineludible aceptación; y hecho evi- dente es, que tal y como se ha engen- drado en lo sustancial la «Sociedad de Avila» se engendraron y se engendran todas las anónimas y en especial las mercantiles de esta clase, y es postula- do racional de ese hecho notorio, que si de tal manera no se formaran esos organismos, no sería concebible para ello otra vía genésica, siendo en conse- cuencia rechazable la doctrina de las partes demandadas en esta litis, por adversa a tales hecho y postulado, frente a los que no pueden invocarse interpretaciones que destruyan o alte- ren su valor hermenéutico:

Considerando que en otro aspecto más empírico, las pretensiones de los demandados en cuanto afectan a la efi- cacia legal de los boletines que suscri- bieron, lesiona—por la orientación de conjunto que suponen—magnos inte- reses de orden público, por que si las sociedades por acciones, mediante la enorme extensión y calidad de sus em- presas e insustituible función econó- mica actual, vienen siendo ya y más lo serán en el porvenir, materia importan- tísima de ese orden, contra él iría quan- to dificulte la constitución de aquellas dentro de irreprochables moldes jurí- dicos, y queda ya apuntado que la doctrina de las partes demandadas en este juicio, quebrantando los cimientos del crédito suscriptorio de acciones y rodeándole de positivos peligros en su efectividad legal, podría, si prosperase, representar un serio obstáculo para el indispensable avance y fomento de la asociación anónima:

Considerando: Que resuelta, confor- me a todo lo expuesto, la que pudiera llamarse cuestión básica de este pleito, esto es la relativa a la naturaleza y efi- cacia de los boletines de suscripción de que se trata, resta determinar la procedencia de los distintos pedimen- tos de las partes, como corolario lógi- co y jurídico de aquella cuestión fun- damental, comprendiendo dichos pe- dimentos, conexamente apreciados, los extremos siguientes: A) propiedad de

los referidos boletines; B) nulidad de los mismos; C) personalidad en esta litis de la Sociedad actora; y D) peti- ción principal de la demanda:

Considerando: Que siendo los bole- tines el documento título del contrato suscriptorio, tal y como éste queda ex- plicado, es evidente que constituyendo como constituye la base de la emisión de acciones, que a la comisión organi- zadora primero, y luego a la Sociedad en su caso, compete efectuar, la pro- piedad de dichos documentos, y su consiguiente posesión corresponde a esas entidades y no a los suscriptores firmantes, como garantía real y legal de las aportaciones a que estos últimos se obligan por la suscripción, siendo de observar que los demandados han con- sentido, hasta la promoción de este li- tigio, la tenencia de los precitados bo- letines por la comisión gestora y des- pués por la Sociedad demandante, to- lerancia que aunque se refiriera, como la mayoría de los demandados afirman, a una mera detentación, es un indicio no ciertamente favorable para la re- convención que formula el procurador García Resina en su particular relativo a la propiedad de aquellos documen- tos, los que para salvaguardar en caso litigioso los derechos e intereses de los suscriptores, podrían ser objeto de la exhibición a que se refieren los artícu- los 497 en su número quinto, 501 y 603 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando: Que probada como se halla la validez y eficacia de los bo- letines dichos, es vista la improceden- cia de la excepción de nulidad de los mismos, articulada por los grupos de- mandados que han reconvenido:

Considerando: Que igualmente debe desestimarse la excepción de falta de personalidad de la Sociedad actora, por no acreditar el carácter de propie- taria de los boletines con que reclama, toda vez que esa calidad jurídica, por las razones ya expuestas, concurre en el demandante de este pleito, siendo en consecuencia, improcedentes, las reconveniciones deducidas:

Considerando: Que por los funda- mentos que preceden, es manifiesta la obligación en que se hallan los deman- dados de cumplir las prestaciones que en la demanda se piden, a tenor de los estatutos y demás acuerdos reglamen- tarios de la «Sociedad de Aguas de Avila», en cuya constitución tenían aquéllos el deber y derecho recíprocos de intervenir siendo aplicables en quan- to a los intereses legales por mora que el actor reclama, los artículos 1.100, 1.101 y 1.105 del Código civil.

Considerando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo estima punto de hecho sometido al criterio del juzgador de instancia, la apreciación de la mala fe o temeridad de las partes, a los efectos de imposición de costas, no existiendo méritos para dar por dolosa

la actitud de los demandados en la presente litis, ni debiéndose conce-  
tuar tampoco como temeraria, habida  
cuenta de las deficiencias lamentables  
—ya indicadas—que el derecho posi-  
tivo vigente ofrece en cuanto a la re-  
gulación expresa y específica de la sus-  
cripción de acciones, sobre la que ha  
versado, en lo esencial, la controversia  
de este pleito:

**FALLO:** Que debo declarar  
y declaro que como deudores morosos  
vienen obligados los demandados don  
Juan Antonio Vinuesa Robledo, don  
Juan de la Puente Sánchez, Excmo. se-  
ñor D. Bernardino de Melgar y Abreu,  
Marqués de Benavites, D. Isidro Gon-  
zález Soto, D. José San Román de Ve-  
ga, D. Salvador García Dacarrete, doña  
Capitolina Bustince Larrondo, en con-  
cepto de heredera de su esposo don  
Jacobo Salcedo, doña Francisca Gó-  
mez Salvador, por sí y en representa-  
ción de sus hijos menores D. Atilio  
Priscillo y doña Concepción Vega  
Gómez, como herederos de D. Je-  
rónimo de Vega, D. Juan Francis-  
co y don Prudencio de Vega Gomez,  
en el concepto últimamente ex-  
presado, y los señores «Sucesores de  
A. Jiménez», a hacer efectivo el impor-  
te de las acciones por las que cada uno  
de ellos se suscribió mediante los bo-  
letines que se acompañaron a la de-  
manda; en consecuencia, debo conden-  
nar y condeno a los referidos deman-  
dados al pago, en término de quinto  
día, del importe del primer dividendo  
del 10 por 100 de dichas acciones, así  
como también al de los dividendos su-  
cesivos cuyo pago por décimas partes  
fuese acordado por el Consejo de Ad-  
ministración de la entidad actora, y al  
de los intereses legales que devenguen  
las expresadas cantidades desde la in-  
terposición de la demanda origen de  
este pleito hasta que se hagan efecti-  
vas aquellas; debo desestimar y des-  
estimo todas las excepciones aducidas  
por los demandados y absuelvo a la  
«Sociedad de Aguas de Avila» de las  
reconvenciones contra la misma dedu-  
cidas, sin hacer especial imposición de  
las costas de este juicio. Así, definiti-  
vamente juzgando, lo pronuncio, man-  
do y firmo.—**LUIS AMADO.**

## Para el vecindario

D. Santiago Magdaleno, noticioso de  
la publicación de este extraordinario,  
nos dirige una carta, que publicamos  
con gusto, por tratarse en ella de la  
cuestión de las aguas.

Dice así:

SR. DIRECTOR DEL PERIÓDICO «EL LIMBO».

Mi querido amigo: Ha llegado a mi conoci-  
miento que se propone V. realizar la tirada  
de un número extraordinario de EL LIMBO  
para dar a conocer íntegramente al vecindario  
de Avila, la sentencia que hubo de ser  
dictada en el llamado «pleito de las aguas».  
Aplaudo su idea y le agradecería que diese  
publicidad a estas mal pergeñadas líneas.

La tal sentencia, pronunciada por uno de  
jueces de más preclaro talento y amor al tra-  
bajo, viene a corroborar aquella razón que  
hemos incoado después que, pareciéndonos  
estar asistidos de ella, sometido tal parecer y  
el asunto en general al dictamen de dos no-  
tables juriconsultos, éstos le evacuaron uná-  
nimes, en el sentido de que los suscriptores  
que *desearon* acciones tendrían que pagarlas,  
puesto que la Sociedad fué constituida para  
el fin de la suscripción.

Puede acontecer que eso sí detenga a juí,  
la actitud de rebeldía de algunos de los que no  
quieren pagar lo que suscribieron y que el  
fallo sea apelado para ante la Audiencia del  
Territorio. Ello no significaría más que la ma-  
nifestación de un mal entendido amor propio  
que se estrellará una vez más, ¡bien seguros  
estamos de ello! en aquel superior tribunal  
que les condenará hasta al pago de costas y  
y tendría el inconveniente de que el pueblo  
de Avila se percatase, también una vez más,  
de estas actitudes hostiles que no creemos  
obedezcan a desamor a la ciudad que como  
madre amantísima a todos y cada uno en par-  
ticular nos ha tratado y tendido su manto de  
protección.

Nosotros ahora, sin envanecernos por el  
triunfo, como antes, deseamos la concordia,  
por que todo elemento tiene valor indiscuti-  
ble para el más rápido y fácil fin que nos pro-  
ponemos.

Queremos decir y decimos al pueblo, que  
el Consejo de Administración de la «Socie-  
dad de Aguas» de Avila, es un producto de  
la voluntad de la Asamblea de accionistas,  
convocada por una Comisión gestora que se  
derivó de la primera junta de vecinos. En  
nuestro puesto, ávidos de la inteligencia y la  
concordia, aguardamos el parlamento de los  
señores vencidos en batalla jurídica por el  
ilustrado y elocuente letrado defensor de los  
derechos de la «Sociedad de Aguas», por el  
popular hijo de Avila D. Nicasio Velayos.

No sabemos si la actuación equivocada de  
los deudores es provocada porque suscribie-  
ron una cantidad sin darse cuenta de que pu-  
diera llegar el momento de tener que cumplir  
lo ofrecido o porque fuimos nosotros los ele-  
gidos para el Consejo. En el primer caso, no  
hay necesidad de confesar la impremedita-  
ción, pero sí la de cumplir, cual corresponde  
perfecto caballero; lo ofrecido de palabra y  
bajo su firma, pagar, y en el segundo hacemos  
constar que muy gustosos todos los Conseje-  
ros, cedemos el cargo: no perseguimos otro  
fin que el de ver a Avila dotada de aguas po-  
tables, para cuya realización juzgamos a todos  
obligados a prestar apoyo moral y material al  
Consejo, para que los atavismos de retardar  
se repitan hoy en menoscabo y detrimento de  
la obra comenzada para desarrollo comercial,  
industrial y fabril de Avila.

El que Avila llegue a estar bien surtida de  
agua potable, ¿favorecerá o perjudicará? No  
perjudicará a nadie, favorecerá a todos; luego  
resulta que el que no está con Avila, esia en  
contra de Avila.

Abulenses: ¡viva Avila! Hora es de no ha-  
cer caso de pláticas que harto vienen perju-  
dicando al desarrollo y engrandecimiento de  
la ciudad.

Con toda consideración, amigo director,  
me reitero de V. afmo. amigo y atento s. s.

q. e. s. m.,

SANTIAGO MAGDALENO

## Fé de erratas

En el presente número se han desli-  
zado algunas erratas.

Las principales están en los prime-  
ros Resultandos, y en los lugares de  
ellas, se leerá «contestación» por «con-  
tratación», «del objeto» por «de ha-  
objeto», «indispensablemente neces-  
aria» por «indispensable necesaria»,  
«que en el ánimo» por «que el ánimo»,  
«afecta» por «acepta».

Esperamos que los lectores corri-  
rán dichas erratas, y sabrán dispen-  
sarnos.

Imprenta Moderna. Avila

## ADVERTENCIA

Dada la extensión de la sentencia, retiramos todo el original ordinario.

Este número se repartirá a los suscriptores sin aumento de coste. Para la venta,  
se fija en 25 céntimos cada ejemplar.

# ACADEMIA POLITÉCNICA

Estrada, 7. (Antes Reyes Católicos, 23)

Director: Don Eduardo Meseguer, Ingeniero Militar.

Subdirector: D. Robustiano Pérez Arroyo, Licenciado en Teología y Profesor del Seminario.

Preparación para Carreras Militares, Correos, Telégrafos y Oposiciones especiales. Profesorado facultativo.  
Alumnos internos, medio pensionistas y externos.

## LA SANTANDERINA

MADERAS, CAL, YESOS, CEMENTOS Y  
FERRETERIA

### Viuda de Manuel Canales

Precios económicos

Plaza de Castelar, 2, 3 y 4.—AVILA

## Baltasar Alvarez Asensio

Depósito de cubiertas de automó-  
viles usadas y abarcas al por  
mayor de

Expendedor de abarcas de goma y cuero

### ESPECIALIDAD

en alpargatas con piso de goma y zapatos impermeables  
Constitución, 8.—AVILA

## Venancio Matallana Martín

Antiguo Cortador de la Casa de Rojas

Se construye toda clase de calzado

### ESPECIALIDAD

en medidas para pies dificultosos y con su-  
plemento de corcho y todo lo concerniente  
al ramo de Zapatería

Luis de Victoria, 2 (Frente a la Cooperative).

## Probad los exquisitos vinos

— DE —

## LOPEZ Y LARIOS

CLASES { TINTO CORRIENTE  
TINTO DE MESA  
TINTO AÑEJO, AÑO 1890

DEPÓSITO: Isaac Peral, núm. 6.—AVILA

## SASTRERÍA

### Miguel García e hijo

Zendrera, 19 (antes Caballeros, 2)

Se confeccionan toda clase de pren-  
das de vestir para caballero. Especiali-  
dad en uniformes militares.

## LA ACTIVIDAD

AGENCIA DE NEGOCIOS  
DE

### Manuel Fernández Martín

PROCURADOR EN EJERCICIO

Representación de Ayuntamientos. Administración de fincas. Cobro de  
créditos, etc. Oficinas, Plaza del Alcázar, 17, pral.

## Comercio de Mercería, Paquetería,

Puntillas y bordados.

### JOSÉ REGALADO

Reyes Católicos, 25

Local chiquito, pero repleto. En él  
encontraréis lo que no os imagináis, El  
hábito no hace al monje. Y lo grande  
no es lo mejor.

3, Vallespín **MUEBLES** Vallespín, 3

Se compra, vende y cambian toda clase de muebles  
y objetos, antiguos y modernos.

Gran surtido en camas y mesillas de noche.

En esta casa hay gran surtido en sillerías, reclinatorios, mesas y  
veladores, pedestales, percheros, armarios, librerías, aparadores, es-  
tantes, cómodas, consolas, sillones para despacho, jardineras, lava-  
bos, toda clase de cuadros y espejos, mecedoras, musiqueros, entre-  
doses, meridianas, mesas de comedor, etc., etc.

ATENCIÓN

ATENCIÓN

La mejor garantía de

usar buen calzado

ES COMPRAR LOS  
Calzados Melero

TOMAS PEREZ, 10.—AVILA

No confundirse: 3, Calle de Vallespín, 3

## AGUSTIN DE VEGA SANTOS

Jabón puro, Santa Teresa de Jesús

(Marca registrada). | Avila